

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/007/2023.

ACTOR: AMADO BASURTO GÁLVEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOAPA, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERAS INTERESADAS: CAROLINA CANTÚ MORALES Y
OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve declarar **infundado** el recurso indicado al rubro y, por tanto, **confirmar** el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de 19 de abril de 2023, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, en el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/002/2023, mediante el cual se negó la expedición de copias certificadas solicitadas por el actor.
Autoridad responsable Autoridad instructora Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

Ley Electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Protocolo para la atención a víctimas:	Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

2

- 1. Solicitud de copias certificadas.** Por escrito presentado el dieciocho de abril, el actor² solicitó a la autoridad responsable la expedición de copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/002/2023.
- 2. Acuerdo impugnado.** Por proveído de diecinueve de abril, la Coordinación negó la expedición de copias certificadas, en virtud de no haber acreditado un interés jurídico en el procedimiento especial sancionador, en tanto que no había sido admitido ni emplazado a la parte denunciada.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente recurso ante la citada autoridad, la cual procedió a realizar el trámite de ley, haciendo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, comparecieron como terceras interesadas, las ciudadanas Carolina Cantú Morales, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y Esperanza Morales Álvarez.

² O recurrente.

4. **Recepción y turno.** El ocho de mayo, se recibió el expediente ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave de identificación TEE/RAP/007/2023, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
5. **Radicación.** El nueve siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el treinta y uno de mayo, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un ciudadano en contra de la negativa de la autoridad responsable de otorgarle las copias certificadas solicitadas, ya que, a su juicio, afecta su esfera jurídica de acceso a la justicia y a una adecuada defensa.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

La autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo y el Encargado de la Coordinación, ambos, del Instituto Electoral, hacen valer la causal de improcedencia prevista por la fracción III, del artículo 14 de la

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, a su consideración, el acto impugnado no le causa algún acto de molestia al actor por no ser parte en el procedimiento.

La causal mencionada es **infundada**, dado que la razón esencial de la cual deriva el presente asunto, así como la materia concreta de impugnación están íntimamente vinculadas, consistente en la falta de reconocimiento del actor como parte en el procedimiento sancionador del que deriva el presente juicio, por lo que no es dable efectuar el examen de dicho aspecto en este apartado, en tanto que versa sobre aspectos que constituyen materia de fondo, por lo que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, tales aspectos serán analizados con posterioridad, es decir, en el estudio de fondo.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que hiciera valer la autoridad responsable, como tampoco de forma oficiosa este Tribunal observa la configuración de alguna de ellas, se procede al análisis de la cuestión planteada.

4

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó el veintiuno de abril⁴, y la demanda del recurso de apelación

⁴ Como consta en la Cédula de Notificación Personal de esa misma fecha y la Razón de notificación personal, consultables a fojas 52 y 53 del Expediente, mismas que en copias debidamente certificadas fueron exhibidas por la autoridad responsable y tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

se presentó el veintisiete siguiente, descontando los días inhábiles veintidós y veintitrés por ser sábado y domingo, por consiguiente, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.

- c) Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente recurso, al ser quien solicitó la expedición de copias certificadas ante la autoridad responsable y éstas le fueron negadas, por lo que aduce una afectación a su esfera jurídica ante la negativa mencionada, en términos lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación; siendo el recurso de apelación el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios del actor están encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, por lo que, en caso de asistirle la razón, la vía apta para que se le restituya en los derechos que considera le fueron vulnerados, es el presente medio de impugnación.
- e) Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5

CUARTO. Terceras interesadas.

Este Tribunal reconoce como terceras interesadas a las ciudadanas que comparecieron con ese carácter mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, durante el trámite del presente medio de impugnación.

Lo anterior, debido a que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 16, fracción III, y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que en dicho escrito se observa la firma autógrafa de cada una de las

comparecientes, se señaló el medio para oír y recibir notificaciones, y se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 16, fracción III, del cuerpo normativo indicado⁵.

Adicionalmente, se advierte que hacen valer un derecho que es incompatible con el que pretende el actor, al pedir este último que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que le sean otorgadas las copias solicitadas a la autoridad responsable, mientras que las comparecientes solicitan que se confirme dicho acto por los motivos que señalan. De ahí que se les reconozca el carácter de terceras interesadas.

QUINTO. Planteamiento del medio de impugnación.

a) Acuerdo impugnado.

A través del acuerdo que por esta vía se impugna, la autoridad responsable determinó que no había lugar a atender de conformidad lo solicitado por el interesado durante la etapa de investigación preliminar conforme a la perspectiva de género en el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEPC/CCE/PES/VP/002/2023, toda vez que, únicamente podía ser consultado por las partes que acreditaran tener interés jurídico durante la sustanciación del mismo, calidad que no tenía en ese momento el peticionario, en virtud de que dicho procedimiento no había sido admitido ni emplazado a la parte denunciada.

b) Agravios del actor.

En su único motivo de inconformidad, el recurrente refiere que la negativa a la expedición de las copias certificadas solicitadas, afecta su derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada, contemplados en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución federal; así como en lo razonado en la jurisprudencia por

⁵ Como consta en la certificación del término de 48 horas, de fecha tres de mayo, en la cual, el Secretario Ejecutivo hizo constar dicha comparecencia; consultable a foja 32 del Expediente.

contradicción de tesis número 17/2018, de rubro **“ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA”**.

Asimismo, precisa que, si bien la jurisprudencia mencionada corresponde a la materia penal, resulta aplicable por analogía o mayoría de razón al presente caso, ya que, tanto el procedimiento especial sancionador como el derecho penal, se rigen por los principios del *ius puniendi*, según la tesis XLV/2002, denominada: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Por ello, considera que la negativa no tiene respaldo constitucional ni legal, dejándolo en estado de indefensión al no reconocerle el carácter de denunciado en dicho procedimiento, como tampoco el interés jurídico que tiene, con independencia de que no se le haya emplazado, puesto que, del rubro del acuerdo impugnado, se advierte que ya existe una clara litis, así como las partes que intervienen en dicho procedimiento, en el cual el actor aparece como denunciado.

Al respecto, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando las autoridades lleven a cabo actos que afecten los derechos del particular con motivo de la investigación, tienen derecho de acceder a la carpeta de investigación, lo cual, es vulnerado por la responsable en su perjuicio, sin que exista alguna causa justificada para negarle su solicitud o bien, una determinación debidamente fundada y motivada; por lo que sí tiene interés jurídico para obtener las copias que solicitó ante la responsable, de conformidad con la tesis: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- (ABANDONO**

DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9º.P.172 P -10a.-)”.

c) Terceras interesadas.

Solicitan que el presente asunto sea analizado con perspectiva de género y lo que su metodología conlleva.

Aluden que fue correcta la decisión de la responsable en negar la expedición de las copias certificadas al actor, al estar relacionados los actos denunciados con violencia política de género, la cual, ha sido definida por diversos organismos internacionales y nacionales, como cualquier daño físico, sexual o psicológico, incluida la tolerancia, dirigido a las mujeres, dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.

8

En ese tenor, manifiestan que no sería dable entregar la información, porque se pone en riesgo la integridad de las víctimas (parte denunciante), aunado al hecho de que, al no admitirse la denuncia a la fecha, con más razón debe protegerse la identidad de las denunciantes, de conformidad con el criterio denominado **“AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACUSADO REQUIERA COPIAS DE ÉSTA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DETERMINAR, EN CADA CASO, SI EL DERECHO U OBLIGACIÓN QUE HAYA ORIGINADO LA SOLICITUD EXIGE QUE SEAN SIMPLES O CERTIFICADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).”**

Manifiesta que el argumento sostenido en dicho criterio, es similar al de la tesis **“ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA”**; en el cual se observa que es una interpretación del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que

se establece como requisitos para acceder a los registros de la carpeta de investigación, los siguientes:

- a) Estar detenido,
- b) Estar citado para comparecer con el carácter de imputado, y
- c) Ser sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Por lo que, a su juicio, la razón esencial es similar a la que establece el artículo 441 de la Ley Electoral, al disponer que, una vez admitida la denuncia, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes se emplazará al denunciante para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos; por tanto, una vez que haya sido notificado de la denuncia podrá acceder al expediente para una defensa adecuada, de ahí que resulte incorrecto su agravio.

d) Pretensión, causa de pedir y litis.

Derivado del planteamiento del actor, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, y se ordene a la responsable que le expida las copias certificadas solicitadas del procedimiento especial sancionador en el cual se encuentra denunciado.

Su **causa de pedir** la fundamenta en su derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada de los actos que le atribuyen en dicho procedimiento, cuyas copias le fueron negadas sin que dicha negativa tenga un respaldo constitucional ni legal, dejándolo en estado de indefensión al no reconocerle el carácter de denunciado y con interés jurídico en dicho procedimiento.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se limita a resolver si fue correcto que la autoridad responsable le haya negado su solicitud o debe revocarse conforme a la causa de pedir del inconforme.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) **Determinación.** El agravio del actor es **infundado**.

b) **Justificación.**

- **Del derecho de acceso a la justicia y a una adecuada defensa.**

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley⁶.

10

Asimismo⁷, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso derecho de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, no obstante, existen una serie de condiciones para ejercer el acceso a los tribunales, al regularse las distintas vías y procedimientos, puesto que cada uno tendrá requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, el citado derecho, tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa,

⁶ Ello en términos de lo sostenido en la tesis aislada IV.3º.A.2 CS (10ª.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”; registro digital: 2020111.

⁷ Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.) de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”; registro digital: 2015595.

gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Por su parte el derecho de defensa, es un derecho fundamental previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución federal, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo, al ser parte del debido proceso y requisito de validez del mismo.

En relación al derecho del debido proceso, está sustentado en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, en el que se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

11

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos⁸:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁸ Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”; registro digital 200234.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho; obligación que no escapa de la autoridad responsable.

- **Del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año dos mil veinte, en el estado de Guerrero se adicionaron y reformaron diversas disposiciones, entre ellas, el ordenamiento electoral local, en el cual se estableció su definición, las causas infractoras, las medidas cautelares y de protección aplicables, la autoridad competente para su instrucción, los requisitos de las quejas y denuncias, el procedimiento a seguir y la designación del Tribunal Electoral para resolver el procedimiento de esta materia, en términos de los artículos 2, fracción XXVI, 405 Bis, 407, 438 Bis, 438 Ter, 443 Bis y 443 Ter.

12

Conforme a la facultad reglamentaria del Instituto Electoral, mediante Acuerdo 053/SO/29-09-2022, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG y, en el diverso 054/SO/29-09-2022, aprobó el Protocolo para la Atención a Víctimas.

Así, el artículo 5 del citado Reglamento, establece la metodología para actuar con perspectiva de género en los casos de violencia política de género; el artículo 6 prevé las conductas en las que se puede configurar dicha violencia; el artículo 43 dispone que la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, y en su caso, las Presidencias de los Consejos Distritales, revisarán de inmediato la queja o denuncia presentada para

determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados; y el artículo 47 señala que **los expedientes podrán ser consultados por las partes** o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Coordinación previa identificación y registro ante el personal encargado de su resguardo.

Cobra relevancia lo previsto por el artículo 85 del invocado ordenamiento, al señalar que, **si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.

13

Una vez admitida la denuncia, el artículo 86 del citado ordenamiento, establece que la Coordinación, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento, haciéndole saber a la o el denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

Por su parte, en el Protocolo para la atención a víctimas; señala que la violencia contra las mujeres se encuentra anclada en el sistema social estructural, en el que los roles y estereotipos de género sitúan a las mujeres en posiciones de subordinación, discriminación y desigualdad; naturalizando y normalizando procesos y conductas violentas, que atentan contra el ejercicio pleno de sus derechos humanos, su dignidad y ejercicio de su ciudadanía.

Por ello, a fin de que las víctimas sean tratadas con humanidad y con respeto de su dignidad y sus derechos humanos, señala que se deberán observar los principios de buena fe, dignidad, respeto y protección de las personas, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, máxima protección e igualdad y no discriminación que se establecen en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

c) Análisis del agravio.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

“VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 435 penúltimo párrafo, 439, 440, 443 Bis y 443 Ter, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:

[...]

SEGUNDO. SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS. *Ahora bien, derivado de la solicitud de expedición de copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PES/VPG /002/2023, realizada por el ciudadano Amado Basurto Galvez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero; esta autoridad administrativa electoral determina que no ha conformidad la solicitud del interesado **durante la etapa de investigación preliminar con perspectiva de género, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/002/2023, toda vez que únicamente podrá ser consultado por las partes que acreditaran interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, calidad que en esta etapa procesal no adquiere el peticionario, pues dicho procedimiento no ha sido admitido, ni emplazado a la parte denunciada.**”*

(El resaltado es propio de la sentencia)

De lo anterior se advierte que la Coordinación refirió que no podía acordar de conformidad la solicitud de copias certificadas del interesado durante la etapa de investigación preliminar del procedimiento, conforme a la perspectiva de género, toda vez que, únicamente podía ser consultado **por las partes** que acreditaran tener **interés jurídico** durante la sustanciación del mismo, calidad que no tenía en ese momento el peticionario, en virtud de que dicho procedimiento no había sido **admitido ni emplazado a la parte denunciada.**

Al respecto, el recurrente señaló que dicha determinación vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y a una defensa adecuada, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución federal, toda vez que se encuentra como denunciado en el procedimiento especial sancionador de cuyo expediente solicitó la copia certificada, a fin de defenderse de una denuncia infundada y arbitraria, sin que la autoridad responsable le reconociera algún interés jurídico, pues el hecho de que el citado procedimiento se encuentre en su etapa preliminar no es obstáculo para que se le reconociera dicho interés, con independencia de que aún no se le hubiere emplazado.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al recurrente, puesto que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al negarle las copias solicitadas a través del acuerdo impugnado, atendiendo a las siguientes razones:

15

1. El procedimiento especial sancionador deriva de una denuncia por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como lo señala el propio recurrente (en el hecho marcado con el numeral 2 de su demanda), el procedimiento registrado ante la autoridad responsable del que solicitó copias certificadas, se encuentra relacionado con presuntos actos de VPG, lo cual se advierte de los preceptos legales que citó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado⁹, así como de lo expuesto en su informe circunstanciado, en donde sostuvo que tiene la obligación de actuar con perspectiva de género durante la tramitación y sustanciación de esos procedimientos en términos del artículo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

En ese sentido, la negativa de expedir las copias certificadas durante la etapa preliminar de investigación con base en la perspectiva de género que refirió la Coordinación en el acuerdo impugnado, es acorde con las

⁹ Artículos 435 penúltimo párrafo, 439, 440, 443 Bis y 443 Ter, de la [Ley electoral](#).

obligaciones que le impone el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG y el Protocolo para la atención a víctimas.

Principalmente, porque dichos ordenamientos prevén, entre otros principios, el de Máxima protección a favor de las presuntas víctimas, así como la confidencialidad, la cual implica, en términos del numeral 5 del citado Reglamento, el deber de garantizar la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas y denuncias en trámite, a personas ajenas al procedimiento.

Mientras que, conforme al Protocolo para la atención a víctimas, el principio de Confidencialidad consiste en que, *“Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable en esa materia”*.

16

En las relatadas circunstancias, si el procedimiento especial sancionador de VPG, se encuentra en la etapa preliminar de investigación, y el actor no ha sido llamado al mismo, es inconcuso que, la negativa de la Coordinación de lo contencioso de expedirle las copias certificadas solicitadas es acertada, dado que, atendiendo a la naturaleza del asunto, la perspectiva de género, como método de análisis, impone el deber a la autoridad responsable de mantener la confidencialidad del asunto, a fin de proteger a la presunta víctima y evitar que se le sitúe en un estado de riesgo.

Pues no puede perderse de vista que, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que, de conformidad con el artículo primero de la Constitución federal y el parámetro de regularidad constitucional, todas las autoridades deben cumplir con la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres.

2. El procedimiento no se ha admitido y tampoco se ha emplazado al presunto denunciado, por tanto, el actor no tiene la calidad de parte.

La autoridad responsable señaló como motivo de justificación para negar la petición del recurrente, que el procedimiento materia de denuncia por violencia política de género, no había sido admitido ni emplazado a la parte denunciada, por lo que el actor no tiene reconocida tal calidad.

17

En efecto, previo al emplazamiento al denunciado, conforme a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84 y 85¹¹ del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, la autoridad responsable deberá realizar la investigación preliminar con perspectiva de género, a fin de decidir si admite o desecha la queja, en términos del diverso 443 Ter, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

Si se admite la queja, es entonces cuando la Coordinación procederá a emplazar al denunciado, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente, tal como lo prevé el artículo 86 del Reglamento invocado, a fin de que tenga pleno conocimiento de la acusación y hechos

¹⁰ Sustentado en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**; localizable con el registro digital 2009084.

¹¹ **Artículo 85.** Si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.

imputados en su contra, tenga acceso a la denuncia, registros y actuaciones de la responsable y esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por tanto, es hasta esa etapa procedimental de la admisión de la queja y el emplazamiento, cuando la persona denunciada adquiere la calidad de parte.

Ya que de no admitirse la misma, a ningún fin práctico conllevaría generar un acto de molestia innecesario al denunciado, pues contravendría los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

No se pasa por alto que, el recurrente señala que es parte en el procedimiento, porque en el rubro del acuerdo impugnado, la autoridad instructora lo cita como denunciado.

18

Sin embargo, no se comparte tal apreciación, en razón de que el rubro sólo es un medio de identificación del procedimiento sancionador sustanciado por la responsable, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, al recibir una queja o denuncia por violencia de género, la Coordinación tiene la obligación de asignar un número de expediente, en el que se anotará, entre otros, los datos de la parte denunciante y denunciada, por lo que el simple hecho de que aparezca su nombre en dicho apartado, no implica que tenga la calidad de parte, puesto que, como se ha explicado con anterioridad, tal calidad se adquiere una vez que sea debidamente emplazado.

En consecuencia, se estima que la negativa de la responsable bajo el argumento analizado, se encuentra ajustada a derecho.

3. El actor no es parte del procedimiento especial sancionador por lo que carece de interés jurídico para promover.

Otro de los argumentos que la autoridad responsable citó en el acuerdo impugnado para sostener la negativa materia del presente recurso, es el relativo a que el expediente solamente podía ser consultado por las partes que acreditaran interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento, calidad que no tenía hasta ese momento el recurrente.

Este Tribunal Electoral comparte tal consideración, puesto que tanto del acuerdo impugnado, como de las manifestaciones que la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, se advierte que cuando el actor compareció ante la Coordinación de lo contencioso, no tenía la calidad de parte en el procedimiento especial sancionador instaurado, al no haber sido requerido, ni emplazado formalmente.

En efecto, en un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG, el derecho de acceso a la información contenida en el expediente, se encuentra limitado a las personas que tengan reconocida la calidad de parte, quienes deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, que a la letra dice:

19

Artículo 47. Los expedientes podrán ser consultados por las partes o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Coordinación previa identificación y registro ante el personal encargado de su resguardo.

Por tanto, si una persona no tiene la calidad de parte, no puede acceder a las constancias que integren el expediente.

De modo que, si al actor no tenía reconocida dicha calidad en el procedimiento, no cuenta con interés jurídico para solicitar la expedición de copias certificadas, por lo que fue acertada la negativa de la responsable, al atender puntualmente la citada disposición normativa.

Si bien, el recurrente señala, que es parte del procedimiento especial sancionador, en su calidad de denunciado, y por tanto tiene derecho de acceder a las copias solicitadas, de conformidad con la jurisprudencia

17/2018, “**ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA A LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA**”; dicho criterio no resulta aplicable al presente caso, al no ubicarse en los supuestos que señala.

En efecto, la citada jurisprudencia refiere que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el imputado y su defensor podrán tener "acceso" a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter (imputado), o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; circunstancias que en la especie no acontecen en razón de lo siguiente:

20

- El actor **no se encuentra detenido**, pues el procedimiento y la ley aplicable, no considera la privación de la libertad del denunciado como sanción, ni como medida cautelar¹².
- **No se le ha llamado a comparecer**, ni tampoco se le ha emplazado.
- No ha sido **sujeto de un acto de molestia** por parte de la autoridad responsable, considerando como tal algún requerimiento o diligencia que se le hubiera efectuado.

Por tanto, sino existe evidencia alguna de que el actor, como presunto denunciado, esté en alguna de las hipótesis señaladas, dicho criterio no cobra aplicación; de ahí que no pueda ordenarse a la autoridad responsable que proceda en los términos que lo solicita.

Se suma a lo anterior que, conforme al criterio contenido en la tesis **VI.2o.P.59 P (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL**”

¹² Artículo 438 Bis de la Ley Electoral.

ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE¹³” aplicado por analogía, la sola circunstancia de que una persona esté siendo investigada, es insuficiente para considerar que haya adquirido la calidad de parte y, por tanto, se deba otorgar el acceso al expediente, pues contrario a ello, esta calidad sólo ocurre en los supuestos antes señalados.

En consecuencia, la negativa de la autoridad responsable de expedir copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPG/002/2023 y mantener bajo reserva las constancias que integran el citado procedimiento en su etapa preliminar, bajo el argumento de que no es parte, se ajusta a la legalidad, al no resultar contraria a lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución federal, en términos del criterio de tesis XIII.P.A.54 P (10a.), de rubro **“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES¹⁴”;**

21

En esa línea argumentativa, no se le vulnera al actor su derecho humano de acceso a la justicia y a una defensa adecuada, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución federal, ya que no se le ha considerado formalmente como parte denunciada por la Autoridad responsable y, no satisface los supuestos que refiere la tesis que invoca, al no haberse realizado algún acto de molestia en su perjuicio.

¹³ Registro digital: 2020052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.59 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5071, Tipo: Aislada.

¹⁴ Consultable en el registro digital 2018142.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a las terceras interesadas; por oficio a la autoridad responsable y, por estrados de este órgano jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

22

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS